

ACUERDO DEL ORGANO DE CONTRATACION SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA” DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE CULTURA Y DEPORTES DE SANTA LUCIA, S.A.” EXPEDIENTE 003/2018.

D. Roberto Ramírez Vega, Presidente del Órgano de contratación de Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A. y titular del C.I.F. A-35204411, y con domicilio en la calle Colón nº 18, CP 35110 en Vecindario, término municipal de Santa Lucía, provincia de Las Palmas, y en relación al expediente denominado **“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA”**,

Visto que el expediente denominado **“CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA”**, tiene prevista su ejecución el día 1 de enero de 2019, en horario de 0:30 a las 6:30 h. del mismo día.

Visto que con fecha del 27 de noviembre del presente año, se procede a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, la Resolución de la citada licitación, así como los pliegos técnico y administrativo que componen la misma, y donde se encuentran las bases que rigen el procedimiento abierto simplificado de adjudicación y tramitación ordinaria.

Visto que con fecha del 12 de diciembre de 2018 se informa por el Director General de la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A., de que *“se tome en consideración este informe a los efectos de que, tal y como se ha descrito de forma detallada, resulta que la continuidad del procedimiento para la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA” EXPEDIENTE 003/2018, ha de considerarse INVIABLE en su ejecución debido a los plazos establecidos.”*

Que habiendo solicitado informe jurídico al Secretario del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A. D. Onofre Santiago Quesada Reyes, se presenta documento con fecha 13 de diciembre del presente, donde se informa:

“INFORME JURÍDICO

ASUNTO: CONTINUIDAD DEL EXPEDIENTE 003/2018 “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA” DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE CULTURA Y DEPORTES DE SANTA LUCÍA, S.A. ESTUDIO DE ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha 27 de noviembre de 2018 se ha procedido a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, la Resolución de la citada licitación, así como los pliegos técnico y administrativo que componen la misma, y donde se encuentran las bases que rigen el procedimiento abierto simplificado de adjudicación y tramitación ordinaria.

SEGUNDO. – Que el plazo para la presentación de proposiciones ha finalizado el día 12 de diciembre de 2018.

TERCERO. – Que la reunión para la Mesa de Contratación está prevista para el día 14 de diciembre de 2018, a las 9:00 horas.

CUARTO. – Que en fecha 12 de diciembre de 2018, Don Francisco Suárez López, en calidad de Director General de la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A. emite Informe, cuyo tenor literal, para mejor constancia de su contenido, es el siguiente:

Visto que el expediente denominado “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA”, tiene prevista su ejecución el día 1 de enero de 2019, en horario de 0:30 a las 6:30 h. del mismo día.

Visto que con fecha del 27 de noviembre del presente año, se procede a la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, la Resolución de la citada licitación, así como los pliegos técnico y administrativo que componen la misma, y donde se encuentran las bases que rigen el procedimiento abierto simplificado de adjudicación y tramitación ordinaria. Teniendo en cuenta que dichas bases, en relación a los plazos para la ejecución del objeto de la licitación contemplan:

En tu artículo,

(...).

19. ADJUDICACIÓN.

19.1. La Mesa de contratación requerirá al licitador propuesto como adjudicatario para que, dentro del plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento, para que constituya la garantía definitiva en la forma establecida en la cláusula 20 del presente pliego. Asimismo, deberá presentar la documentación que acredite que la empresa propuesta como adjudicataria dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.”

(...).

En su artículo,

(...).

“19.2. Presentada la garantía definitiva, la adjudicación del contrato deberá realizarse en el plazo máximo de los CINCO (5) DÍAS NATURALES siguientes.”

(...).

En su artículo,

(...).

“20.1. La persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá acreditar dentro del plazo de 7 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, la constitución de la garantía definitiva por importe del 5 por 100 del precio final ofertado, IGIC excluido.”

(...).

En su artículo,

“23.7. Asimismo, tiene las siguientes obligaciones, que tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales:

23.7.1. La empresa adjudicataria deberá estar en posesión de las oportunas autorizaciones gubernativas y administrativas legalmente exigidas para la perfecta realización de las actividades a contratar.”

(...).

Visto que el que el plazo para la presentación de ofertas por parte de las empresas licitadoras acaba el día 12 de diciembre de 2018, tal y como aparece publicado en la convocatoria.

Visto que la Mesa de Contratación constituida al efecto, está prevista para el día 14 de diciembre a partir de las 9.00 h. en las Oficinas Municipales de Vecindario.

Considerando que la fecha señalada para la celebración de la actividad y, por lo tanto, objeto fundamental de la licitación se ha de producir necesariamente el día 1 de enero de 2019.

Considerando que de la información recogida en los Pliegos se determinan unos plazos obligatorios para la consecución del contrato y objeto del mismo, que nos situaría en un escenario para la celebración de la actividad **a partir del día 14 de enero de 2019**, tal y como se describe:

PROCEDIMIENTO	VENCIMIENTO	PLAZO
Cierre de ofertas licitadores	14/12/2018	1 día
Apertura de las ofertas	14/12/2018	2 días
Resolución de la Mesa	17/12/2018	1 día
Requerimiento adjudicatario	17/12/2018	7 días
Garantía definitiva	7/01/2019	7 días
Adjudicación del contrato	14/01/2019	5 días
TOTAL DIAS		23

Considerando además, que es preceptiva la autorización administrativa correspondiente a través del Expediente de Espectáculo Público por el Ayuntamiento de Santa Lucía, y que sólo puede conformarse a partir de la adjudicación definitiva a la empresa que resulte, con la aportación en su caso de los documentos que le son requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado, y que dicho procedimiento debe contar con el tiempo suficiente para su estudio y posterior aprobación.

En su virtud, quien suscribe se dirige al Presidente de la Mesa de Contratación de la GERENCIA MUNICIPAL DE CULTURA Y DEPORTES DE SANTA LUCIA, S.A. con el fin de que adopte la resolución correspondiente para la cual **VENGO A PROPONER**

PRIMERO.- Se tome en consideración este informe a los efectos de que, tal y como se ha descrito de forma detallada, resulta que la continuidad del procedimiento para la “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA” EXPEDIENTE 003/2018, ha de considerarse INVIABLE en su ejecución debido a los plazos establecidos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA.

El desistimiento no es una prerrogativa de la Administración, pues el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solo recoge las de interpretación, modificación y resolución de los contratos, se trata, por tanto, de una potestad reglada y ha de estar basada en razones objetivas. A diferencia de la renuncia, en el desistimiento no se produce una desaparición sobrevenida de la necesidad de contratar, sino tan sólo la necesidad de reiniciar el procedimiento.

Se constituye así la figura del desistimiento como una forma de finalización unilateral del procedimiento, previo a la adjudicación, que solo cabe cuando se da el supuesto fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación y es diferente al desistimiento como causa de resolución contractual. Eso impone que el ejercicio de esa potestad administrativa se conecte con la consecución de un interés público, es decir, no es una opción de libre utilización por parte de la Administración, sino una solución que únicamente procede cuando supone una infracción de las normas de preparación del contrato o del procedimiento de adjudicación.

Sin embargo, el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitado, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual dicha potestad debe cumplir los fines que le son propios al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (Sentencias de 16 abril 1999, de 23 de junio de 2003, o Sentencia de 21 septiembre 2006, entre otras muchas).

El artículo 152 LCSP estipula expresamente que:

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. *El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.*

De acuerdo con lo dispuesto en el referido precepto, un órgano de contratación no puede desistir de un procedimiento de licitación en la fase de propuesta de adjudicación, o, como en el caso que nos ocupa, una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones y con carácter previo a la celebración de la Mesa de Contratación, si no es por razones de interés general que deberán motivarse o circunstancias sobrevenidas que modifiquen el interés público en la formalización del contrato.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en su Acuerdo 19/2013, de 31 de julio, ha señalado, al respecto, que, en síntesis, el desistimiento del procedimiento de contratación constituye una facultad de la Administración sujeta a una serie de requisitos que son los siguientes:

- Debe acordarse por el órgano de contratación.*
- Debe acordarse antes de la adjudicación del contrato, constituyéndose al efecto como el medio adecuado para evitar la consolidación de facto de situaciones jurídicas viciadas de nulidad.*
- Debe justificarse en razones de interés público, incidiendo, a este respecto, en que resulta ser una elemental garantía de los derechos de los licitadores en el procedimiento en el que deba proporcionárseles el conocimiento de las razones determinantes de los acuerdos que inciden sobre su esfera jurídica, afectando a sus derechos e intereses.*
- Debe motivarse la causa y notificarse a los interesados.*

Cabe significar que, si bien no estamos estricto sensu, ante una Administración Pública, la GERENCIA MUNICIPAL DE CULTURA Y DEPORTES DE SANTA LUCÍA, S.A., al amparo del artículo 3.1 h) LCSP, se constituye como una entidad que forma parte del sector público, toda vez que se trata de una sociedad mercantil en cuyo capital social la participación, directa e indirecta, de Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía es superior al 50%.

En este sentido, en su condición de Poder Adjudicador no Administración pública, de acuerdo con los artículos 26.1 b) y 26.3 LCSP, la GERENCIA MUNICIPAL DE CULTURA Y DEPORTES DE SANTA LUCÍA, S.A. podrá celebrar contratos privados, que se regirán por lo dispuesto en el Título I del Libro Tercero de la LCSP, en cuanto a su preparación y adjudicación (artículos 316 a 320 LCSP).

En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 LCSP en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 LCSP.

Por tanto, una vez verificado que el órgano de contratación adopta la decisión de poner fin a un procedimiento de contratación sin proceder a la selección de licitador y en el momento procedimental en que se adopta, lo que se impone de modo principal es analizar si la misma está suficientemente motivada.

A este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010 señala, en relación con el desistimiento del contrato, que "El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del

contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público".

Por su parte, el Tribunal Supremo manifiesta en la Sentencia de 9 de julio de 2010 lo siguiente: "Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada --la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero-- asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE".

Es decir, la motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, por los propios interesados y por los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción.

Igualmente, debemos reseñar al respecto la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que mantiene en su Resolución 263/2012, de 21 de noviembre de 2012, que aun siendo técnicamente mejorable la motivación que figura en la resolución objeto de impugnación, ésta debe considerarse suficiente, en particular si se valora el contenido de la resolución impugnada en conjunto con el expediente de contratación, considerando que la motivación del desistimiento no debe necesariamente encontrarse en la resolución que lo acuerda sino que debe justificarse en el expediente tal y como señala el artículo 155.4 TRLCSP.

Por último, se aduce el Acuerdo 17/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que declaró en relación con la potestad de desistimiento que implica una revisión o modificación del PCAP —o del PPT— en cuya decisión están presentes, tanto aspectos de legalidad como de oportunidad. De legalidad porque la decisión de desistir ha de estar amparada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato (error en la determinación del objeto en este caso) o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Y de oportunidad, porque el acuerdo sobre desistimiento, fundado en el motivo expresado, corresponde adoptarlo unilateral y directamente al órgano de contratación, sin sujeción a procedimiento alguno. Es decir, en estos supuestos la Ley habilita al ente público contratante a que haga uso de la discrecionalidad en el sentido de darle la oportunidad, si lo estima conveniente, de poner fin al procedimiento. Pues todo ente adjudicador tiene cierta discrecionalidad para valorar si concurren las circunstancias que determinan el desistimiento del procedimiento licitatorio, ya que la contratación pública no constituye un fin público en sí misma, sino en la medida que atiende a la finalidad de satisfacer un interés público. Pero siempre que respete un elemento reglado (como es propio de toda potestad discrecional), relativo a la necesidad de que concurra algún motivo de ilegalidad que afecte a las reglas sobre preparación del contrato o selección del contratista, y que dicha circunstancia quede reflejada y acreditada en el expediente.

Efectivamente nos encontramos ante una causa habilitadora, «razones de interés público», que es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar y valorar para su adecuación al caso concreto. Sus límites son la arbitrariedad de la Administración, sinónimo en el caso que nos ocupa de conveniencia por imposibilidad en la ejecución del objeto del contrato. Se trata, en definitiva, de la concurrencia sobrevenida de una razón de interés público que ha hecho desaparecer la causa y fin del contrato.

TERCERA. – EXISTENCIA DE CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO

El procedimiento de licitación se ha instruido y tramitado en aras a la organización y desarrollo de la Fiesta de Fin de Año 2019 del término municipal de Santa Lucía, cuya celebración, inexorablemente, se encorseta en un momento temporal determinado, que no es otro que el día 1 de enero de 2019, en el horario fijado en los pliegos de 0:30 horas a 6:30 horas, por lo que el procedimiento de licitación debe estar debidamente finalizado para la adjudicación del contrato, obviamente, con carácter previo a la referida fecha. Sin embargo, nos encontramos ante una situación en la que los plazos legalmente establecidos para las diferentes fases del procedimiento superan el día para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, lo que supone una infracción insubsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, que devienen ineludiblemente en la imposibilidad del cumplimiento del objeto del contrato, que queda definitivamente desvirtuado como consecuencia del incumplimiento de su fin último, que, además, generaría graves consecuencias económicas, tanto al órgano de contratación, como a la empresa licitadora que resultara adjudicataria, toda vez que las partidas económicas dispuestas no se podrían invertir en el cumplimiento del contrato, que ha devenido inexistente al haber transcurrido el tiempo para su ejecución sin que, en ningún caso, se haya podido llevar a cabo en los términos estipulados en los pliegos.

A mayor abundamiento, para la ejecución del contrato se requiere la preceptiva autorización administrativa mediante la tramitación del correspondiente Expediente de Espectáculos Públicos por parte del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, que, igualmente, se vería imposibilitada en tiempo y forma en cuanto se requiere la expresa adjudicación del contrato y aportación por la entidad adjudicataria de la documentación técnica y administrativa necesaria al efecto para su estudio y análisis al objeto de la determinación de las consideraciones técnicas, legales y procedimentales inherentes a la organización y realización del evento.

CUARTA. - En conclusión, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito y a tenor del referido Informe expedido por Don Francisco Suárez López, en calidad de Director General de la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A. en fecha 12 de diciembre de 2018, se entiende, salvo mejor criterio, que ha quedado debidamente acreditado que se debe proceder por el Órgano de Contratación a instar el DESISTIMIENTO del CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA por la imposibilidad material y temporal del cumplimiento de los términos del objeto del contrato, así como por la infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, atendándose al efecto al cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en el Artículo 152 LCSP, notificándose dicho acuerdo a los licitadores.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de diciembre de 2018”

De conformidad con lo establecido en la LCSP 2017, así como en el resto de disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, y en virtud de las facultades del Órgano de Contratación establecida en los acuerdos y Estatutos de la Sociedad, procede la adopción del siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO.- Proceder al **DESISTIMIENTO** del **CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA**, Expediente 003/2018, por la imposibilidad material y temporal del cumplimiento de los términos del objeto del contrato, así

como por la infracción no subsanable de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, atendiéndose al efecto al cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en el Artículo 152 LCSP,

SEGUNDO.- Proceder al **ARCHIVO** del procedimiento abierto simplificado de adjudicación y tramitación ordinaria, en fase de licitación, para el **CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA XV FIESTA DE AÑO NUEVO 2019 DE LA KARPA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA** , Expediente 003/2018.

TERCERO.- PUBLICAR el acuerdo en el Perfil del Contratante de la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, S.A., alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como su notificación a las empresas licitadoras.

Santa Lucía, a 13 de diciembre de 2018

El Presidente

Fdo. D. Roberto Ramírez Vega